



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA  
Demandante: ALBERTO URQUIJO NIETO.  
Demandado: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA  
Radicado: No. 2023-00125-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Segundo Civil de Oralidad de Soledad- Atlántico, denegó el amparo del derecho fundamental a la educación, alegado por el accionante.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor ALBERTO URQUIJO NIETO actuando en nombre propio presentó acción de tutela contra la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, a fin de que se le amparen su derecho fundamental a la Educación, elevando las siguientes,

#### **I.I. Pretensiones**

*“Se tutelen los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se le ordene a la ESAP expedir el recibo de pago de la última cuota de fraccionamiento del IV semestre de la maestría en administración pública 2022-I.*

*Se reconozca mi derecho fundamental a la EDUCACION al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.*

*Que se habilite por parte de la ESAP, mi calidad de estudiante, la cual nunca he perdido y se me emitan el ultimo volante de Pago y se me permita pagar el saldo del IV Semestre 2021-II.*

*Que se me habilite mi correo institucional, Arca Esap, la Plataforma Moodle.*

*Que se habilite por parte de la ESAP, mi calidad de estudiante, la cual nunca he perdido y se me PERMITA, continuar con la fase de trabajo de grados de mi MAESTRIA EN AD. PUBLICA. Esto soportado en que, de forma académica, culmine satisfactoriamente al periodo cursado 2022-I.*

*Que la Entidad tutelada, haga llegar a su despacho copia de las solicitudes enviada a su correo institucional, con el cargue de mis documentos, subsanación, presentación y requerimientos de peticiones virtuales, en donde se demuestra lo planteado en la Litis jurídica.”*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

## **II. Hechos**

Manifiesta el accionante ALBERTO URQUIJO NIETO, que se matriculó en Escuela Superior de Administración Pública "ESAP" para iniciar estudios de Maestría en Administración Pública 2021-1.

Que durante el desarrollo del periodo correspondiente 2021-2 y en pleno recrudecimiento de las consecuencias económicas, producto de la emergencia Sanitaria del Covid-19, se acogió a la oportunidad de pagos financiado del IV Semestre de la Maestría, financiamiento directo con la Escuela.

Que en el desarrollo del proceso académico, se desató la crisis económica a nivel MUNDIAL, por la pandemia Covid 19, que afectaron todos los sectores de producción, entre ellos el sector SALUD ORAL, lo cual le golpeó de manera directa, reflejándose en ceses laborales, que no le permitió cumplir con los compromisos financieros adquiridos con la Escuela Superior de Administración Pública ESAP. Esto le dificultó el pago oportuno de la última cuota del IV Semestre académico, correspondiente al periodo 2021-2. Debido a la Emergencia Social y Económica que aún se siente en los sectores productivos de nuestro País, no le fue materialmente posible hacer el pago en los plazos extendidos por la Escuela.

Que el impacto de la crisis económica modificó las condiciones iniciales con las cuales suscribió su carta de compromiso de pago con la Escuela, lo que hizo que se encontrara ante un suceso imprevisto e inevitable no ocasionado por su actuar, si no por agentes externos a su voluntad, lo que le hace estar en las causales de la Teoría de la Imprevisión, que se encuentran en nuestro Código Comercio. Art 868.

Que aun adeudando parte del IV Semestre, nunca fue desvinculado de su usuario institucional, cursó todo el IV semestre periodo 2022- 1 del programa de Maestría en Administración Pública de forma Asistencial a las sesiones virtuales y a la sesión presencial que se presentó de manera exclusiva en el mes de marzo del 2022, pero administrativamente no tiene habilitada la plataforma Moodle para subir las actividades académicas, que las ha enviado a los correos de los docentes desde su correo institucional, que se encuentra habilitado, cumpliendo con las actividades de manera oportuna.

Que solicitó reiteradamente a través de correo institucional, en fecha 29 de junio, y 11 de agosto del 22 respectivamente que se le ampliara la fecha, para pagar el saldo adeudado y que se le expidieran los volantes con fecha nueva para pagar el saldo del IV semestre, sin embargo, se le indicó que no tenían competencia para tal solicitud, y le sugiere se dirija al consejo de Facultad.

7. Que no ha podido acceder a su Derecho Constitucional de la educación, por la manera como la ESAP, niega sus peticiones de nuevos volantes para pagar el saldo del crédito adeudado de la ULTIMA cuota del pago total del IV semestre cursado académicamente, Todas sus notas del I, II y III se encuentran en registradas en la plataforma MOODLE, sus notas de IV Semestre fueron suministradas de manera informal por los docentes de cada asignatura, toda vez que envió sus trabajos a la plataforma Moodle, pero no le es posible acceder a ella.

## **IV. La Sentencia Impugnada**

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Soledad- Atlántico, mediante providencia del Veinticinco (25) de enero de 2023, denegó el amparo solicitado en la presente acción de tutela, por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

Considera el a-quo que las afirmaciones expuestas en la acción de tutela carecen de respaldo probatorio.

Así mismo se indica en la decisión recurrida que la negativa de la ESAP, no fue absoluta si no que por el contrario le dan la opción de dirigirse al Consejo de Facultad a efectos de que revisara el vencimiento de plazos, sin embargo, el accionante no acudió a tal instancia.

Por último, afirma que, en atención al principio de autonomía universitaria, el alma Mater tiene la facultad de autodeterminación administrativa.

#### **V. Impugnación**

El accionante presentó escrito de impugnación, en el que fundamenta su reproche en que la ESAP, le permitió matricularse en IV semestre de la Maestría de administración pública por lo que tuvo acceso a la plataforma MOODLE, durante todo el semestre académico del periodo 2022-1 aprobando todas las asignaturas.

Que si bien es cierto aceptó fraccionar el pago de la matrícula académica del IV semestre, no significa haya renunciado a sus derechos fundamentales.

Arguye el recurrente que si bien, la ultima cuota debió ser pagada el 19 de abril, no realizó el pago en ocasión a que se encontraba en una condición de fuerza mayor o caso fortuito, ya que el contrato de prestación de servicios que era su fuente de sustento había quedado cesante.

Afirma que nunca se ha negado a pagar la última cuota del fraccionamiento, que antes por el contrario ha realizado varias peticiones formales desde el 29 de junio y 11 de agosto de 2022, en la que ha solicitado el recibo de pago para cancelar la deuda, recibiendo respuesta el 05 de octubre en el que le exponen que desde el grupo de recaudo y cartera no tenia competencia para ayudar con su solicitud, le sugieren se dirija al Consejo de Facultad para analizar su caso.

Aduce que permitir que ante el incumplimiento del ultimo pago, la ESAP, borre financieramente la matricula del periodo 2022-1 e impedirle continuar con su trabajo de grado le causa un perjuicio irremediable y sería dejar sin límite el principio de autonomía universitaria.

#### **VI. Pruebas relevantes allegadas**

- Copia de petición de fecha 29/06/2022.
- Copia de encabezado de contrato de prestación de servicio.
- Solicitud de fecha 20 de enero de 2022.
- Fallo de primera instancia

- Escrito de impugnación

## **VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **VII.I Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

### **VII.II Problema Jurídico**

¿Se han vulnerados los derechos fundamentales a la educación invocado por el señor ALBERTO URQUIJO NIETO, por parte de la accionada ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, por no entregar recibo de pago para el pago de la deuda correspondiente a la última cuota de fraccionamiento del valor de la matrícula correspondiente al periodo 2022-1?

- **Derecho a la Educación.**

El artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales. La relevancia de esa función social explica que la norma superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes. En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable.

En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política.

¿Se dan los presupuestos jurídico – fácticos para revocar el fallo de primera instancia?

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

### **VIII. Solución del Caso Concreto**

En el sub examine, el conflicto jurídico se contrae en determinar si se presenta vulneración a los derechos fundamentales a la educación del actor.

Narra que se matriculó en la maestría en administración pública 2021-1, que en ocasión al recrudecimiento de la crisis económica producto del covid 19 se acogió a la oportunidad de pagos financiados del IV semestre de la Maestría, que por caso fortuito no pudo cancelar el pago de la última cuota, sin que se le haya expedido un nuevo recibo por estar por fuera del plazo pactado inicialmente, a pesar de haberlo solicitado en varias ocasiones.

El Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad de Soledad - Atlántico, denegó la protección solicitada por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, al considerar que no existió respaldo probatorio de las afirmaciones expuestas por el actor.

El accionante presentó escrito de impugnación argumentando que no se tuvo en cuenta que el atraso en el pago de la cuota, obedeció a la difícil situación económica que afrontaba en ocasión al Covid 19, que la decisión de primera instancia reconoce de manera excesiva el principio de autonomía universitaria.

De conformidad con lo anterior, y aunque el carácter fundamental del derecho al acceso integral y efectivo de la educación no se encuentra consagrado de forma expresa en la Carta Política, se deduce que persigue la realización de la persona y el goce efectivo de su bienestar social.

Paralelamente, la jurisprudencia constitucional ha salvaguardado la aplicación de este derecho exhaustivamente y de este modo le ha otorgado su carácter sustancial y fundamental en la sociedad. En otros términos, el ámbito del derecho a la educación sobrepasa de ser un servicio público, pues es un derecho fundamental que guarda una íntima relación con otros derechos de estirpe sustancial, los cuales representan la posibilidad de todas las personas de elegir y acceder al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a las demás disciplinas, para la explotación de estas en la realización de sus planes de vida.

No obstante, a lo anterior, existen unos deberes del estudiante, académicos, administrativos y disciplinarios consagrados, y el quebrantamiento de los mismos, permite al órgano educativo y entidades de crédito educativo imponer las sanciones correctivas a las que haya lugar, bajo la observancia y respeto del debido proceso, la ley y la constitución.

Es pertinente analizar el presente caso a la luz de las consideraciones precitadas y determinar si la ESCUELA SUPERIOR DE ADMISNASTRCIÓN PÚBLICA, vulneró los derechos fundamentales a la educación por la no entrega de un nuevo volante para el pago del valor adeudado.

En relación con la alegada violación al derecho de la educación que precede con la decisión de no entregar un nuevo recibo de pago, con sustento en un incumplimiento en una obligación crediticia con la accionada.

Sobre el tema la sentencia T-244 de 2.017, indicó:

*“...Así las cosas, a fin de determinar si en el caso concreto se cumple con los presupuestos dispuestos en la sentencia SU 624 de 1999, (los cuales fueron*

*sintetizados en la sentencia T - 078 de 2015), y por consiguiente, si existió una vulneración de los derechos alegados por el accionante, es necesario concretar y analizar las situaciones fácticas alegadas por las partes: (i) la efectiva imposibilidad del estudiante de cumplir con las obligaciones financieras pendientes; (ii) que tales circunstancias encuentran fundamento en una justa causa y (iii) que el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación, dentro del ámbito de sus posibilidades.<sup>1...</sup>”.*

Respecto del caso sub examine, a fin de determinar si en el caso concreto se cumple con los presupuestos dispuestos y por consiguiente, si existió una vulneración de los derechos alegados por el accionante, es necesario concretar y analizar las situaciones fácticas alegadas por las partes.

En relación al cumplimiento del criterio relacionado con la *(i) efectiva imposibilidad del estudiante de cumplir con las obligaciones financieras pendientes, y (ii) que tales circunstancias encuentran fundamento en una justa causa*, con base a la misma situación fáctica expuesta, se observa que se alega por parte del actor dificultades económicas durante la maestría, sin que obre prueba siquiera sumaria dentro del expediente de tutela que así lo demuestre, como causal de no pago de la obligación contraída con el alma mater; si bien allega copia de encabezado de un contrato de prestación de servicio, dicho documento no refleja situación alguna que permita predicar la difícil situación económica del estudiante, pues no se demuestra fecha del contrato y mucho menos si el mismo fue cancelado o no.

Así las cosas, es claro que no se ha demostrado la difícil situación económica alegada por el actor y que le ha impedido asumir el pago de la deuda que tiene actualmente con la Universidad, sin dar lugar al cumplimiento de uno de los presupuestos dispuesto en la sentencia arriba indicada para considerar la justificación de no pago, como lo es que haya surgido un hecho que afecte económicamente al accionante.

Por otra parte, se allegó al plenario documento de fecha 20 de enero de 2022, el cual se deja claro las condiciones y consecuencias del incumplimiento en el pago de las cuotas, documento que es suscrito por el accionante, señala el mencionado documento:

*“NOTA: Las fechas antes señaladas no son modificables en razón al estricto cumplimiento del calendario Académico establecido en la Resolución 1452 del 22 de noviembre de 2021, por lo cual no se reexpedirán recibos para pagos posteriores. Por favor tener en cuenta los horarios establecidos para realizar el pago, en cada uno de los medios dispuestos para tal fin.*

*EL VALOR TOTAL A PAGAR: Valor en letras seguido del valor en números (\$ 7.200.000.) (siete millones doscientos)*

*Lo anterior, debido a las dificultades económicas que tengo en la actualidad para pagar dentro del plazo.*

*Igualmente declaro, que conozco los términos previstos en la Circular Dispositiva 004 del 14 de enero de 2022, la cual señala que, ante el incumplimiento del compromiso de pago en la primera cuota, la ESAP procederá a inactivar la matrícula académica del periodo 2022-1 del estudiante o aspirante admitido, así como que no estoy autorizado para participar en espacios de clase, en las aulas virtuales correspondientes y en las demás actividades académicas programadas.*

*Igualmente, ante el incumplimiento del compromiso de pago en la segunda o tercera cuota, la ESAP procederá a inactivar la matrícula académica del periodo 2022-1 en consecuencia, los registros de asistencia y de calificaciones de las asignaturas cursadas a la fecha perderán efectos académicos.”*

---

<sup>1</sup> Ver. Sentencias T-944 de 2010, T-837 de 2009, T-607 de 1995, T-573 de 1995 y T-235 de 1996.

Es decir, queda claro que el estudiante era conocedor de las condiciones del incumplimiento en el pago de las cuotas del fraccionamiento, éste que se realizó precisamente por la imposibilidad el pago de la matrícula, sin embargo, incumple con el mismo, es decir, que se ofreció por parte del alma mater la posibilidad para que el señor URQUIJO, continuara sus estudios sin embargo no cumplió con su obligación.

Por último, vale señalar que el mismo accionante indica que en respuesta a la solicitud de prórroga del plazo para el pago de la cuota, se le sugiere que se dirija al Consejo de Facultad, para que se revisara su caso, sin embargo, no acudió a dicha instancia.

Frente al tercer criterio señalado, *(iii) que el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación, dentro del ámbito de sus posibilidades*, se encuentra que a la fecha no existe un acuerdo de pago firmado entre las partes, lo que torna improcedente la presente acción, pues está demostrado que el accionante no allegó prueba alguna tendiente al cumplimiento de las obligaciones en mora, si bien solicitó una prórroga de plazo no se avizora dentro plenario prueba que demuestre una verdadera gestión para el pago efectivo.

En conclusión, se observa que en el presente caso no se encuentran cumplidos los elementos exigidos por la Corte Constitucional, en tal sentido se dispondrá confirmar la decisión de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

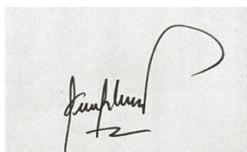
### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de tutela fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad Soledad- Atlántico, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

**Firmado Por:**  
**German Emilio Rodriguez Pacheco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2deeb9879c697657fdee825ac8414aac6ac1a068a799b50c28aec8711c4f8b**

Documento generado en 20/04/2023 05:11:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**